



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

**Referencia:** Nulidad y Restablecimiento  
**Radicación N°:** 700013333003 – 2016-00012--00  
**Demandante:** Jhon Jairo Valencia Ramírez  
**Demandado:** Nación-Presidencia de la Republica

### 1. OBJETO.

Se decide el recurso de reposición instaurado por la Nación-Presidencia de la República en contra del Auto calendarado 17 de febrero del 2017<sup>1</sup>, que decidió admitir la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Jhon Jairo Valencia Ramírez, por conducto de mandatario formuló demanda en uso del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Presidencia de la Republica, con el objeto de que se declarara la nulidad del acto administrativo STH-SDAH del 5 de agosto del 2015; en consecuencia de esta declaración, se tenga como factor salarial la prima de riesgo y se reajustes de manera retroactiva sus prestaciones sociales.

-En Auto datado 17 de febrero del 2017<sup>2</sup>, se admitió la demanda; decisión contra la cual la parte demandada presentó recursos de reposición, el 30 de mayo de esta misma anualidad<sup>3</sup>.

### 2. RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos de la parte demandada, en resumen, se centran en establecer que el Auto del 17 de febrero del 2017 debe ser objeto del recurso en estudio, puesto que según lo normado en el Decreto 108 del 22 de enero del 2016 el llamado hacer el sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad “DAS” en esta litis es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mas no la Dirección Administrativa de la Presidencia de la Republica; en consecuencia de lo anterior petición ser desvinculado de este debate jurídico.

<sup>1</sup> Folio 61 y su respectivo respaldo del C. ppal.

<sup>2</sup> Ibídem (1)

<sup>3</sup> Folio 73 a 78 del C. ppal.

### 3. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal es el fenómeno jurídico en virtud del cual una de las partes que conforma la litis es remplazado por otra persona natural o jurídica, por causa de su muerte, extinción, fusión o escisión o por haber la misma transferido la cosa o derecho en pleito.

Pues bien, la institución procesal de la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P aplicable al *sub judice* por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que a tenor literal reza:

***ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.***

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.*

Ahora, en lo que respecta a entidad que debe entenderse como sucesor procesal del DAS, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante Auto del 22 de octubre de 2015, aclaró que no era posible decretar que tal connotación la ostentaba la Fiscalía General de la Nación, por ser parte esta entidad de una rama del poder público distinta a la que pertenecía el DAS; por lo tanto, se debía entender que su sucesor procesal era la Presidencia de la República; en efecto dijo:

*“6.5.2.- Y precisamente ello es lo que sucede en el sub judice, por cuanto mediante el Artículo 7º del Decreto 1303 de 2014 pretende el Gobierno Nacional que un órgano perteneciente a la Rama Judicial del poder público asuma la función de representación judicial (y las eventuales consecuencias jurídicas y patrimoniales desfavorables) de una extinta entidad que pertenecía al poder ejecutivo.*

*“6.5.3.- De tal cosa no pueden sino desprenderse consecuencias que pugnan seriamente con el modelo convencional y constitucional colombiano, pues... ii) se instituye de cierto modo una elusión de responsabilidad que choca con el artículo 90 constitucional, en razón a que no será el poder ejecutivo – al que pertenecía el DAS – quien asumirá la defensa judicial y las, eventuales, consecuencias judiciales desfavorables en los litigios donde obre como demandado el DAS, sino otra rama del poder público que materialmente no fue quien intervino en los hechos que*

*dieron lugar a cada proceso judicial; iii) se prohija la idea errada según la cual pueden el legislador y el Gobierno Nacional atribuir (o sustraer) libremente funciones a la Rama Judicial sin respetar la esencia de la función jurisdiccional, lo cual, como se vio supra, no deja de ser contrario a la independencia de la judicatura, iv) atribuir funciones [así sea de representación judicial] del DAS a la Fiscalía General de la Nación lleva a no distinguir las competencias propias del poder ejecutivo con el judicial, lo cual se opone a la garantía de independencia de este último y v) se genera, al interior de la Fiscalía General de la Nación, una situación de abierta contradicción que afecta el ejercicio de la función de persecución del delito, pues por una parte dicho ente debe obrar como acusador ante los posibles delitos cometidos por quienes fueron agentes o funcionarios del DAS pero, paradójicamente, en los procesos contenciosos donde asuma la vocería del DAS deberá defender la conformidad a derecho de las actuaciones de esta Entidad...*

*“(...).*

*“6.6.1.- Conforme se ha dicho a lo largo de esta providencia, se torna evidente para el Pleno de Sección Tercera la oposición a la Convención y la Constitución del Decreto 1303 de 2014 (artículo 7º, referente a la Fiscalía General de la Nación), razón por la cual se dejará sin efecto el auto de 7 de julio de 2014 y, a fin de adoptar medidas para continuar la marcha de los procesos judiciales donde es parte o tercero el DAS, ordenará i) RECONOCER al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como SUCESOR PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, disponiendo la pertinente notificación personal y ii) COMUNICAR esta providencia al señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, en su calidad de suprema autoridad administrativa, para que adopte las medidas convencional y constitucionalmente pertinentes para regular la distribución de competencias y la representación judicial (sucesión procesal) del DAS en las diversas entidades de la Rama Ejecutiva del poder público”<sup>4</sup>*

Posteriormente, el Departamento Administrativo de la Presidente De la República expidió el Decreto 108 del 22 de enero del 2016 a través del cual se determinó que la llamada a suceder procesalmente al extinto D.A.S era la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de ahí que en la actualidad no se puede tener como sucesor procesal de la prenombrada entidad a la Presidencia de la República, porque esto solo era posible por mandato jurisprudencial hasta la entrada en vigencia del mencionado decreto; postura que ha sido acogida por el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, al respecto ha considerado:

*“En consecuencia, respecto de la pregunta sobre si la providencia que declaró a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sucesora procesal del DAS debe mantenerse, la respuesta no puede ser sino positiva, pues el asunto le fue asignado por el Presidente de la República y responde a su naturaleza”<sup>5</sup>*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, auto de 22 de octubre de 2015, expediente 42.523, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de mayo de 2016, exp. 42.478, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, ver en este mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E); Auto del 24 de julio de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01544-01(39252)A y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E); Auto del 27 de julio de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00154-01(56642)

En atención a la normativa y jurisprudencia trazada, se colige que el Auto fechado 17 de febrero del 2017, por medio del cual se admitió la demanda instaurada por el señor Jhon Jairo Valencia Ramírez contra la Nación-Presidencia de la República; última entidad, que se le dio la connotación de parte pasiva de esta litis, por ser presuntamente el sucesor procesal del D.A.S, se repondrá, porque según lo prescrito en el artículo 1º del Decreto 108 del 2016 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es el sucesor procesal del D.A.S, por lo que en este asunto se le dará tal calidad.

Finalmente, se observó que la Nación-Presidencia de la Republica le otorgó poder a la doctora María Yolanda Carrillo Carreño<sup>6</sup>, togada a la que se le reconocerá personería Judicial de conformidad a lo normado en los artículos 75 y 77 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo considerado.

**SEGUNDO: REPÓNGASE** el Numeral segundo del auto del 17 de febrero del 2017, el cual quedara así:

*“SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda y su corrección (reforma) promovida por Jhon Jairo Valencia Ramírez en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado.”*

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** como apoderada judicial de la Nación-Presidencia de la República a la doctora María Yolanda Carrillo Carreño, identificada con cédula de ciudadanía 23.560.772 y T.P. 131.322 del C.S.J., en los términos y extensiones del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS**  
Juez

---

<sup>6</sup> Folio 94 del C. ppal.